JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

VALLEDUPAR – CESAR

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: JENNY RUBIELA CUADRO CALVO a través de apoderado judicial doctor; LUIS ANGEL AVIIA SILVERA
Accionado: COOMEVA EPS
Entidades VINCULADAS: SALUD TOTAL EPS S.A.
RAD: 20-001-40-03-003-2020-00037-00.

Valledupar, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: JENNY RUBIELA CUADRADO a través de apoderado judicial Doctor; LUIS ANGEL AVILA SILVERA contra COOMEVA EPS. Entidad vinculad: SALUD TOTAL EPS S.A.

HECHOS:

El acervo fáctico soporte de la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Afirma el accionante, que su representada JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO, se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social a través de Coomeva E.P.S, que la razón que la han llevado a tomar la decisión de desvincularse de esa entidad que actualmente le presta los servicios en salud, se debe a la mala prestación y atención que le viene prestando la EPS, la cual se ha negado a su desvinculación pese a haber realizado los tramites administrativo para ello.

Aduce, que no existe ninguna norma que obligue a su representada a permanecer afiliada en la E.P.S, y mucho menos cuando viene siendo objeto de un mala servicio prestado por par de la accionada, ya que con esa actitud se atenta contra su derechos no solos de ella sino los de su núcleo familiar, que muy a pesar de la crisis por la cual está atravesando la EPS, esta sigue con la negativa de permitirle que se vincule a otra EPS, vulnerándole de esta manera el derecho a la seguridad social, a la salud, tanto a ella como a su núcleo familiar integrado por sus tres menores hijas.

Finaliza diciendo, que su representada no cuenta con otro medio judicial que le permita evitar que se le sigan vulnerando sus derechos viéndose sometida por COMMEVA E.P.S. al querer obligarla a estar vinculada a una EPS, que actualmente se encuentra en crisis, situación que es de conocimiento público, vulnerándole el derecho al debido proceso cuando emite y le impone una decisión consistente en obligarla a permanecer afiliada en esa entidad, sin darle a conocer las razones de la misma y sin la oportunidad de controvertiría como manda el artículo 29 de la constitución política de Colombia.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derechos fundamentales violados o amenazados, el de la salud.

PRETENSIONES:

El accionante persigue con la acción de tutela que se le tutelen a la señora JENNY MIELA CUADRADO, los derechos fundamentales antes referenciados y en consecuencia solicita:

Se le ordene a la accionada COOMEVA EPS, realice los trámites internos a los que haya lugar para que se le permita a su mandante JENNY RUBIELA CUADRO CALVO, la desvinculación y/o traslado a una EPS, de su preferencia a fin de que se le preste un mejor servicio de forma integral, oportuna y eficaz.

RESPUESTAS DE LA EPS ACCIONADA Y DE LA ENTIDAD VINCULADA:

COOMEVA EPS.-

La entidad accionada COOMEVA EPS, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habérsele comunicado en legal forma.

SALUD TOTAL EPS.-

La entidad accionada, SALUD TOTAL EPS respondió al requerimiento judicial, indicando lo siguiente:

Que SALUD TOTAL EPS S.A., no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, dado que la entidad siempre ha cumplido con la normatividad que les rige.

Afirma, que de acuerdo a la verificación de la usuaria se pudo establecer que la protegida identificada con C.C. No. 49790012 C 0 JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO se realizó la Desafiliación por la causal "Traslado no autorizado por la otra EPS" por la novedad - No solicita traslado por grupo familiar básico completo, esto teniendo en cuenta que el usuario, no fue autorizado su cargue en BDUA por la EPS COOMEVA a favor de Salud Total, por medio de los procesos de ADRES BDUA los cuales están establecidos por medio de la Resolución 4622 de 2016 (Proceso de Rs). Por lo que se debe direccionar al usuario para que realice un nuevo proceso de afiliación en Salud Total EPS S.A., y se acerque a la EPS COOMEVA para que solicite su libre movilidad.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la entidad accionada COOMEVA EPS, están vulnerando los derechos fundamentales a la salud, de la señora JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO, como consecuencia de haber omitido realizar los trámites administrativos necesarios para que se efectué la desvinculación y/o traslado de la EPS COOMEVA a una EPS de su preferencia, a fin de que se le preste un mejor servicio de forma integral, oportuna y eficaz.

CONSIDERACIONES:

En el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar a todas las

personas su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En desarrollo de esos mandatos superiores, se expidió la Ley 100 de 1993 que reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, al cual se le asignaron como características la distribución y funcionamiento desde una perspectiva de cobertura universal, entre otras.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional en sentencia T- 760 de 2008, estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo "*en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*" Asimismo, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, en su artículo 2°, reconoció el carácter fundamental autónomo e irrenunciable de la salud, así como el deber por parte del Estado de garantizar su prestación de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Ahora bien, la salvaguarda del derecho fundamental de la salud debe otorgarse de conformidad con los principios contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 en los que se consagran como principios rectores y características del sistema, entre otros, accesibilidad, solidaridad, continuidad, **libre escogencia**, universalidad y obligatoriedad.

En lo que respecta al principio de la libre escogencia, este postulado responde a la garantía de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud que consiste en elegir la entidad que les brindará dichos servicios de salud; esta directriz fue tratada inicialmente en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 45 del Decreto 806 de 1998. Posteriormente, el artículo 3.12 de la Ley 1438 de 2011 desarrolló este principio de la siguiente manera:

*"el Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo".*

En la actualidad, el capítulo 7 del Decreto Único Reglamentario - 780 de 2016 - establece el propósito de este principio y prevé, por supuesto, las circunstancias excepcionales en las cuales el mismo podría encontrar limitaciones.

De otro lado, el artículo 6 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y el Decreto 2553 de 2015, compilado en el citado Decreto 780 de 2016 definen y desarrollan la libre escogencia como principio, derecho y característica de las EPS.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional lo ha desarrollado de la siguiente manera:

*"El principio de la libre escogencia se edifica a partir de la participación que se otorga a "diferentes entidades que ofrezcan la administración y la prestación de los servicios de salud, bajo las regulaciones y vigilancia del Estado y asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones*

*Prestadoras de Servicios de Salud, cuando ello sea posible según las condiciones de oferta de servicios.*

Adicionalmente, se ha establecido que este principio se relaciona con varios derechos fundamentales, entre ellos, *"la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social".*

Ahora bien, con el fin de materializar los principios antes aludidos – accesibilidad, libre escogencia, continuidad, solidaridad, obligatoriedad y universalidad, en la actualidad se cuenta con dos importantes instrumentos, entre otros, la movilidad entre regímenes y traslado entre EPS.

El artículo 2.1.1.3 y el capítulo VII del Decreto 780 de 2016 establecen la distinción entre movilidad y traslado, tratándose entonces de dos figuras diferentes que, además de cumplir con las directrices antes mencionadas, permiten el acceso a los servicios de salud.

En lo concerniente al traslado, este consiste en el derecho del cual gozan los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pertenecientes tanto al régimen contributivo como al subsidiado, de modificar la entidad prestadora de servicios, a la cual están afiliados, una vez cumplan el tiempo mínimo de permanencia.

En ese sentido, cuando se trata de traslado el afiliado cotizante o cabeza de familia debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.1.7.2., del Decreto 780 de 2016, para ejercer su derecho:

*(i) Encontrarse inscrito en la misma EPS por un período mínimo de un (1) año contado a partir del momento de la inscripción.*
*(ii) No encontrarse internado él o algún miembro de su núcleo familiar en una institución prestadora de servicios de salud.*
*(iii) El cotizante independiente deberá encontrarse a paz y salvo con la EPS.*
*(iv) Inscribir la solicitud de traslado de todos los integrantes de su núcleo familiar.*

Igualmente, el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.1.7.3., enumera las excepciones a la condición de permanencia para que opere el traslado, a saber:

*(i) Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS.*
*(ii) Disolución o liquidación de la EPS.*
*(iii) Cuando la EPS, se retire de uno o más municipios o esta disminuya su capacidad de afiliación, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
*(iv) Cuando el usuario vea menoscabado su derecho a la libre escogencia de IPS o cuando se haya afiliado con la promesa de obtener servicios en una determinada red de prestadores y esta no sea cierta, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
*(v) Cuando se presenten casos de deficiente prestación o suspensión de servicios por parte de la EPS o de su red prestadora debidamente comprobados, previa autorización de la Superintendencia Nacional de Salud.*
*(vi) Por unificación del núcleo familiar cuando los cónyuges o compañeros permanentes se encuentran afiliados en EPS diferentes; o cuando un beneficiario cambie su condición a la cónyuge o compañero permanente.*

*(vii) Cuando la persona ingrese a otro núcleo familiar en calidad de beneficiario o en calidad de afiliado adicional.*
*(viii) Cuando el afiliado y su núcleo familiar cambien de lugar de residencia y la EPS donde se encuentre el afiliado no tenga cobertura geográfica.*
*(ix) Cuando el afiliado al terminar su vínculo laboral o contractual del trabajador dependiente o independiente, agotados el periodo de protección, si los hubiere, no reúne las condiciones para seguir como cotizante, afiliado adicional o como beneficiario, y no registra la novedad de movilidad.*
*(x) Cuando no se registra novedad de movilidad de los beneficiarios que pierden las condiciones para seguir inscritos en la misma EPS como cotizante independiente, dependiente o afiliado adicional.*
*(xi) Cuando la afiliación ha sido transitoria por parte de la UGPP de conformidad con las disposiciones del título 1 parte 12 del libro 2 del Decreto 1068 de 2015.*
*(xii) Cuando la inscripción del trabajador ha sido efectuada por su empleador o la del pensionado ha sido realizada por la entidad según disposiciones normativas.*
*(xiii) Cuando el afiliado ha sido inscrito de manera oficiosa por la entidad territorial en el régimen subsidiado.*

Se concluye entonces, que el principio de libre escogencia consiste en permitir que las personas puedan desvincularse de aquellas EPS que no garantizan adecuadamente el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y, a la vez, afiliarse a aquellas entidades que presten sus servicios.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el introito de esta sentencia, lo que en esencia expone el accionante como fundamento de su pedimento de amparo, es que COOMEVA EPS, están vulnerando el derecho fundamental a la salud, de la señora JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO, como consecuencia de haber omitido realizar los trámites administrativos necesarios para que se efectué la desvinculación y/o traslado de la EPS COOMEVA a una EPS de su preferencia, fin de que se le preste un mejor servicio de forma integral, oportuna y eficaz (fl.5), situación que lleva a determinar por parte del despacho, que en el evento de que sea concedida la presente acción de tutela, se direccionaran los efectos del fallo a la EPS COOMEVA, por ser la entidad responsable de autorizar el traslado de la usuaria a la EPS de su preferencia.

Pues bien, se observa que en este caso se deben presumir ciertos los hechos expuestos en la acción de tutela, presunción cuyo origen es la omisión de respuesta al requerimiento judicial por parte de COOMEVA EPS a pesar de habérsele notificado en debida forma (fls. 18) del expediente, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

No obstante haber lugar a aplicar dicha presunción, lo cierto es que tal y como se expuso en el acápite antecedente, si bien los usuarios son libres de trasladarse de una EPS a otra, lo cierto es que para ello debe reunir unos requisitos, y en este caso no es posible establecer si la actora presentó la solicitud de traslado con el cumplimiento de dichos requisitos, pues la única prueba que trajo a este trámite es la respuesta que obtuvo de SALUDTOTAL en la que claramente se estipula que su EPS actual, es decir, COOMEVA no autoriza el cambio por la causal "no solicita a todo el núcleo familiar", razón por la cual, no puede accederse a la pretensión de la tutela en los términos en que fue expuesta.

Con todo, se ordenará a COOMEVA que dentro de un término perentorio le brinde la asesoría necesaria a la Tutelante a fin de que se pueda materializar el traslado lo antes posible, por no encontrarse probado dentro del expediente que la demandante cumpla con los requisitos exigidos para la autorización del traslado de EPS pretendido a través de la presente tutela y que jurisprudencialmente se han decantado en la parte considerativa de la presente sentencia, habida cuenta de ello, se tutelaran los derechos fundamentales a la salud, de la señora JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO, si no ordenándole a COOMEVA EPS, que en el evento de que la demandante cumpla con los requisitos exigidos para la autorización de traslado de EPS, si no lo hubiere hecho aún, autorizar el traslado de la accionante a una EPS, de su preferencia.

Se desvincula del presente trámite a la EPS SALUDTOTAL, por no encentrarse acreditado dentro del plenario, que las mismas le hayan vulnerados los derecho fundamental de la menor ANA VALERIA CASTRO NEGRETE.

Por lo Expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR, CESAR, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO representada en el presente trámite a través de apoderado judicial, en consecuencia, se ordena al Representante Legal de COOMEVA EPS o a quien tenga a su cargo el cumplimiento de las órdenes de tutela, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia informe o asesore a la Tutelante respecto de los requisitos que debe reunir para que proceda la autorización de traslado de EPS, y una vez reunidos proceda a autorizar dicho traslado dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de que se radique la solicitud de traslado con el lleno de los requisitos, conforme a la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Se desvincula del presente trámite a la entidad SALUD TOTAL EPS, por no encontrarse acreditado dentro del expediente, que haya vulnerado los derechoa fundamentales de la señora JENNY RUBIELA CUADRADO CALVO.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a las partes interesadas.-

CUARTO: De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,

CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M.